

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez, el incidente de desacato promovido por la señora Margoth Acosta Ortiz y en contra de la señora Diana Giraldo Hernández como propietaria del establecimiento de comercio denominado Digicel Telefonía Celular a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 06 de junio de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
SOLICITANTE:	MARGOTH ACOSTA ORTIZ
ACCIONADOS:	DIANA GIRALDO HERNÁNDEZ
RADICADO:	17001-40-03-005-2022-00151-02

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 1 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 22 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Margoth Acosta Ortiz vulnerado por la señora Diana Giraldo Hernández como propietaria

del establecimiento de comercio denominado Digicel Telefonía Celular. En consecuencia, de ello ordenó:

(...)

*SEGUNDO: ORDENA a de DIANA GIRALDO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.327.205 como propietaria del establecimiento de comercio DIGICEL TELEFONÍA CELULAR, que en un término de cuarenta y ochohoras (48), contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a la petición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. (sic)*

(...).

2.2. El día 13 de mayo del año 2022, la señora Margoth Acosta Ortiz presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la señora Diana Giraldo Hernández no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que la accionada no había dado respuesta a la petición del 26 de enero de 2022 mediante la cual solicitó devolución del dinero pagado por un celular, debido a los múltiples requerimientos por garantía.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la parte accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 17 de mayo del año 2022, dispuso requerir a la señora Diana Giraldo Hernández como propietaria del establecimiento de comercio denominado Digicel Telefonía Celular, a quien se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación, para que procediera con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciara al respecto.

2.4. La persona requerida guardó silencio, con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 23 de mayo del año 2022, dio apertura al Incidente de Desacato adelantado en contra de la señora Giraldo Hernández, a quien se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.5. Surtido el trámite incidental de desacato, y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimiento y apertura, la persona intimada continuó en posición silente, por lo que, mediante providencia del 1 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales declaró que la señora Diana Giraldo Hernández como propietaria del establecimiento de comercio denominado Digicel Telefonía Celular había incurrido en desacato frente a la providencia del 22 de marzo de 2022 proferida por el juzgado remitente, en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

### **3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio u omisión de la accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que la señora Diana Giraldo Hernández incurrió en desacato al fallo de tutela, por no cumplir el fallo tutelar del 22 de marzo de 2022 mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; particularmente por no haber dado respuesta a la petición del 26 de enero de 2022 mediante la cual solicitó devolución del dinero pagado por un celular, debido a los múltiples requerimientos por garantía.

Decisión asumida mediante providencia del día 1 junio del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a la señora Diana Giraldo Hernández, con multa de 26,31030197 UVT, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019; lo que corresponde a 1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2021 y un días de arresto.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: *i)* la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es *1)* abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y *2)* Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que la sanción impuesta al momento de decidir el trámite del desacato fue impuesta de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a la señora Diana Giraldo Hernández, acusada de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no haber dado respuesta a la petición del 26 de enero de 2022 mediante la cual solicitó devolución del dinero pagado por un celular, debido a los múltiples requerimientos por garantía. *elemento objetivo*.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>1</sup> - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción del derecho fundamental proijado de la señora Margoth Acosta Ortiz; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **5. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 1 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por la señora Margoth Acosta Ortiz en contra de la señora Diana Giraldo Hernández como propietaria del establecimiento de comercio denominado Digicel Telefonía Celular.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la Señora Diana Giraldo Hernández, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**